



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26/08/2021
Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00039-00**
Demandante: **MARY LUZ AGUDELO TABORDA**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 1725

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo de este Despacho judicial, presenta la apoderada de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera el demandante acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida; esto se realiza únicamente en la sentencia que pone fin al proceso de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora **TATIANA VELEZ MARÍN**, identificada con C.C. No. 1130617 y tarjeta profesional No. 233627 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 376024 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

2-. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por MARY LUZ AGUDELO TABORDA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-, por las razones expuestas.

3-. ABSTENERSE de condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00163-00**
Demandante: **BRIAN RICARDO PRADO DIAZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Interlocutorio No. 1727

Decide el juzgado lo pertinente sobre impedimento declarado en el proceso promovido por el señor **BRIAN RICARDO PARADO DIAZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DEAJ)**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral** pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR19-6948 del 23 de agosto de 2019 y el acto ficto negativo producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, y en consecuencia solicitó reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por él devengadas y las que se causen a futuro para realizar la reliquidación pertinente al actor conforme se pretende en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante Auto Interlocutorio No. 584 de fecha 19 de octubre de 2020, se declaró impedido el presente Despacho por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia se ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

2) Que mediante Auto de Sustanciación No. 417 del 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, se dispuso **NO ACEPTAR** el impedimento formulado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali y en conforme a lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al presente juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 584 del 19 de octubre de 2020 se declaró impedido el presente titular, por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, aplicada impropiamente porque no es por vía general sino de manera concreta, según quedó anotado, como se interpreta el impedimento al que remite el art. 130 de la ley 1437 y resaltando que la Juez Tercera, así como los demás jueces se encuentran en la misma posición, envió la presente demanda al Tribunal, para lo de su cargo.

DISPONE:

1-. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

2-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00105-00**
Demandantes: **NELSON ALEXANDER LOPEZ OBANDO, VIVIANA ESPERANZA ORTIZ JARAMILLO, AMPARO MARÍN CUEVAS y HAROLD GÓMEZ PUENTES**
Demandado: **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Interlocutorio No. 1729

Decide el juzgado lo pertinente sobre impedimento declarado en el proceso promovido por los señores NELSON ALEXANDER LOPEZ OBANDO, VIVIANA ESPERANZA ORTIZ JARAMILLO, AMPARO MARÍN CUEVAS y HAROLD GÓMEZ PUENTES contra LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio del cual se pretende declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio SRAP-31000-222 del 15 de agosto de 2019, Oficio SRAP-31000-260 del 16 de septiembre de 2019, Oficio SRAP-31000278 del 4 de octubre de 2018 y el Oficio GSA-31260-20470-000749 de marzo 18 de 2019 y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial de los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, conforme se estipula en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante Auto Interlocutorio No. 242, se declaró impedido el presente Despacho por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia se ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

2) Que mediante Auto de Sustanciación No. 386 del 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, se dispuso NO ACEPTAR el impedimento formulado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali y conforme a lo anterior, DEVOLVER el expediente al presente juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 242 se declaró impedido el presente titular, por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, aplicada impropia porque no es por vía general sino de manera concreta, según quedó anotado, como se interpreta el impedimento al que remite el art. 130 de la ley 1437 y resaltando que la Juez Tercera, así como los demás jueces se encuentran en la misma posición, envió la presente demanda al Tribunal, para lo de su cargo.

DISPONE:

1-. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

2-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CSA', is enclosed in a thin black rectangular border.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 31/08/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2021-00042-00
Demandante: MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CARDONA
Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL CALI
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO(L)**

Auto Interlocutorio No. 1730

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el impedimento de la demanda que se presenta dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CARDONA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Mediante Auto No. 141 del 9 de abril de 2021, se admitió la presente demanda promovida por MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CARDONA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- 2)** Según constancia secretarial que obra dentro del expediente virtual, la misma fue contestada por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- 3)** El Procurador Judicial I allegó impedimento para fungir como tal, debido a que tiene interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que, como Procurador Judicial, argumenta que le corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces, ante quienes ejerce su cargo según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

1. Obligatoriedad del precedente.

Ciertamente establece el art. 130 de la ley 1437 la obligatoriedad para el funcionario judicial de declararse impedido cuando concurra en él alguno de los eventos que lo hacen recusable y tan pronto advierta su existencia. Para el efecto deberá expresar los hechos en que

se fundamenta. Del mismo tenor es el art. 140 de la ley 1564. Y en cuanto a las causales, precisa el art. 141 íb:

Art. 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

.....

Interpretando esta norma dijo la Corte (C-365 de 2000, f3) que,

/.../ se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial (sin resalto en el original),

mismo *derecho fundamental* (art. 13) a cuya garantía apunta el *precedente jurisprudencial*.

Tengase por averiguado que la institución de los impedimentos y recusaciones busca verificar el principio procesal de imparcialidad. Recordó el Consejo de Estado (CE3, Sent. del 8/05/2007, exp. 66001-23-31-000-2004-00581-01(33390), que la *garantía de la imparcialidad* es el fin del instituto, precisando que

La ley establece, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Para ello es necesario analizar, **en cada caso**, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo.

No es pues el *análisis por vía general* y abstracta el que debe considerarse sino en concreto y atendiendo a las circunstancias que rodean la causal de impedimento o recusación, porque es el estribo fáctico y el objeto litigioso el que determina el compromiso de la *garantía de imparcialidad* y la *aptitud moral* del funcionario judicial.

Por ello lo primero que cabe preguntarse es, en el caso concreto del demandante, ¿cuál es mi interés directo en las resultas de este proceso? Si existe, es evidente que procede el impedimento, pero inferirlo por vía general como se hace en la decisión, riñe con el fin de la norma.

En el actual paradigma constitucional, por vía del sistema de fuentes del art. 230 todo juez tiene la obligación de decidir con el *precedente jurisprudencial* del órgano de cierre de su jurisdicción. Y este asunto tiene sentencia de unificación.

2. Los conjuces

En el contexto de la institución de los conjuces con los que se decidía este asunto, abundaban las dificultades. Mientras los jueces y magistrados son preparados con cursos de formación judicial y no pueden tomar posesión de los cargos sin acreditar el cumplimiento de tal deber, los conjuces carecen de ella y en consecuencia, siempre me resulta preocupante que todos los ciudadanos tuviesen jueces idóneos, debidamente preparados, menos los jueces.

Y el párrafo 1 del art. 7 de la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos de 1981 consagra:

Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica, ...
Preámbulo 21 e) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

En suma, el plazo razonable es un mandato para la administración de justicia y un derecho del justiciable, constituido en **estándar universal**. Mismo estándar que se venía encontrando violado en materia de conjuces. Su reducido número, si es que existen, tiene origen entre otras cosas en la carencia de preparación en escuela judicial y en la obligatoriedad de acatar el precedente judicial que ha implicado que la proliferación de denuncias penales y disciplinarias suscitando su renuncia casi masiva. Además, la elevada cantidad de procesos en los que se admite el impedimento ha convertido lo excepcional –dirimir un asunto- en permanente, de suerte que asumir casi a tiempo completo y sin salario una actividad jurisdiccional les imposibilita ocuparse de sus propios asuntos.

Muy a pesar de que el art 4, ley 270 exija que la justicia sea además de pronta, el párrafo 1 del art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 estipula, entre otras cosas, que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Y el párrafo 1 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 dispone que

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

cumplida, la justicia de calidad es un derecho del justiciable. El canon 199 de los Principios de Bangalore dice de la independencia judicial:

199. La independencia de la judicatura confiere derechos a un juez, pero también le impone obligaciones éticas, incluida la de cumplir su labor judicial con profesionalismo y diligencia. **Esto significa que un juez debe tener una importante capacidad profesional y que esta capacidad debe adquirirse, mantenerse y fortalecerse regularmente mediante nuevas oportunidades de capacitación que el juez tiene el deber, así como el derecho, de aprovechar.** Es muy conveniente, si no esencial, que en el momento de su primer nombramiento un juez reciba una capacitación pormenorizada, profunda y variada, que tenga en cuenta su experiencia profesional, de manera que pueda desempeñar las obligaciones judiciales satisfactoriamente. El conocimiento requerido puede referirse no solo a aspectos del derecho sustantivo y procesal, sino también al impacto del derecho y los tribunales en la vida real.

Dicha capacitación, como quedó dicho, nunca la recibe el conjuer. Que el juez de la propia causa no tenga la formación de que gozan otros es a mi juicio una denegación de justicia y estructura una violación del derecho al debido proceso en cuanto todos tenemos derecho a que quien juzgue nuestra causa tenga los conocimientos, la idoneidad y la preparación de que gozan los demás.

El Tribunal ha buscado salirle al paso a esta situación disponiendo que los despachos de origen impulsen los negocios. Y se cree que los actos de secretaría corresponden a empleados, olvidando que algunas de esas actividades deben ser ordenadas por **alguien** (i.e. el auto que requiere al conjuer, entre muchos). En la práctica, el funcionario que se declara impedido no lo es tal.

3. Competencia.

Por tales razones en el pasado, en los cargos que he ocupado como funcionario judicial, asumí el conocimiento de estos. Garantizar al justiciable una justicia pronta, cumplida y de calidad, era y es un imperativo constitucional. Sin embargo, a pesar de ser esa mi convicción, fui coherente con la posición de la totalidad del Tribunal en el que servía, alteré desde 2017 mi posición con la siguiente razón:

Como juez nunca me separé de negocios como el referenciado y salvé voto en distintas oportunidades en casos como el presente. La única razón por la que no procedo de igual manera es por respeto a la Sala y a la posición mayoritaria del Tribunal. Digo además con el magistrado Roscoe Pound (*Cacoethes Dissentiendi: the heated judicial dissent. 39 ABAJ (1953), 794*) que introdujo un canon de ética judicial en virtud del cual *“Un juez no debe ceder a la vanidad de su opinión ni valorar de manera más alta su reputación individual que la de la Corte a la cual le debe lealtad”* (Canon 19, párrafo 3, ABA, 1924), que lo único que pretendo es ser coherente con la línea de decisión que he observado en los últimos años y de paso presentar mi punto de vista sobre la obligatoriedad del *precedente* de mi órgano de cierre (para seguirlo o separarme de él). Igualmente ofrecer mi interpretación sobre el alcance que debe darse a la norma de los impedimentos.

Desde entonces, continuando con la coherencia en las propias decisiones, me he declarado impedido y debo hacerlo en el presente caso, aplicando impropriamente porque no es por vía general sino de manera concreta, según quedó anotado, como se interpreta el impedimento del art. 141.1 de la ley 1564, al que remite el art. 130 de la ley 1437. Asumiendo que los demás jueces se encuentran en la misma posición, envió la presente demanda al Tribunal, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

- 1-. DECLARAR** la concurrencia de impedimento del art. 141.1 de la ley 1564, al que remite el art. 130 de la ley 1437, señalando que la misma se presenta en los demás jueces.
- 2-. REMITIR** en el estado en que se encuentra, el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y procédase a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría

Notifíquese y cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00122-00
Demandante: **HENRY SANTACRUZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

Interlocutorio No. 1737

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **HENRY SANTACRUZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

1. El 03 de septiembre de 2021 el señor HENRY SANTACRUZ presentó demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la que solicita se declare la nulidad del Oficio Número E-01524-201720964 Id: 266633 Fecha: 2027-09-25, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

2. En consecuencia, solicita condenar a la demandada a reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2334 de 1.996 para el año 1.997 en el equivalente al 21.00%, el Decreto 3106 de 1.997 para el año 1.998 en el equivalente al 18.50%, Decreto 2560 de 1.998 para el año 1.999 en el equivalente al 16.00%, Decreto 2647 de 1.999 para el año 2.000 en el equivalente al 10.00%, Decreto 2579 de 2.000 para el año 2.001 en el equivalente al 9.96%, Decreto 2910 de 2.001 para el año 2.002 en el equivalente al 8.04%, Decreto 3232 de 2.002 para el año 2.003 en el equivalente al 7.44% y Decreto 3770 de 2.003 para el año 2.004 en el equivalente al 7.83%, Decreto 4360 de 2.004 para el año 2.005 en el equivalente al 6.60%, 2 Decreto 4686 de 2.005 para el año 2.006 en el equivalente al 6.90%, Decreto 4580 de 2.006 para el año 2.007 en el equivalente al 6.30%, Decreto 4965 de 2.007 para el año 2.008 en el equivalente al 6.40%, Decreto 4868 de 2.008 para el año 2.009 en el equivalente al 7.70%, Decreto 5053 de 2.009 para el año 2.010 en el equivalente al 3.60%, Decreto 033 de 2.011 para el año 2.011 en el equivalente al 4.00%, Decreto 4919 de 2.011 para el año 2.012 en el equivalente al 5.80%, Decreto 2738 de 2.012 para el año 2.013 en el equivalente al 4.02%, Decreto 3068 de 2.013 para el año 2.014 en el equivalente al 4.50%, Decreto 2731 de 2.014 para el año 2.015 en el equivalente al 4.60%, Decreto 2552 de 2.015 para el año 2.016 en el equivalente al 7.00%, Decreto 2209 de 2.016 para el año 2.017 en el equivalente al 7.00%, Decreto 2269 de 2.017 para el año 2.018 en el equivalente al 5.90%, Decreto 2451 de 2.018 para el año 2.019 en el equivalente al 6.00%, Decreto 2360 de 2.019 para el año 2.020 en el equivalente al 6.00% con fundamento en el Decreto Ley 203 de 1987 artículo 1°, la ley 4 de 1.992 artículo 17, y ley 923 de 2.004 artículo 3. 13, y desde la fecha en que se adquiriera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año inmediatamente anterior de manera sucesiva y seguidamente, solicita condenar a la demandada a reconocer y pagar al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia establecidos en el Decreto 2334 de 1.996 y subsiguientes, a partir de la vigencia de las citadas disposiciones en adelante hasta cuando se incluya en la nómina mensual la suma que corresponda al citado reajuste, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de este

reajuste en los porcentajes citados en el numeral 1.2. anterior como lo disponen los artículos, 192 y 195 del C. P. A. C.A; los honorarios y costas pertinentes, y que las sumas sen actualizadas de acuerdo con el I.P.C.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de asuntos laborales.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c5.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: **Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: bragoza@hotmail.com, Demandada: judiciales@casur.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, peroda lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **HENRY SANTACRUZ** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO** identificado con C.C. No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191483 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 391524 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
Radicación: **76001-33-33-002-2016-00002-00**
Demandante: **JHONY FERNANDO APONTE ORTEGA Y OTROS**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E E. S. P.-**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación. 208

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **16** del mes de **septiembre** de **2021** a las **7:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

De conformidad con los artículos 78 numeral 11, 8 y 217 del Código general del proceso se recuerda a las partes el **deber de citar y asegurar la comparecencia de los testigos solicitados.**

Importante Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 1/07/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00069-00
Demandante: JOSÉ LUIS TREJOS y otros
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación. 210

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **16** del mes de **septiembre** de **2021** a las **9:20 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe acreditar la vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

De conformidad con los artículos 78 numeral 11, 8 y 217 del Código general del proceso se recuerda a las partes el **deber de citar y asegurar la comparecencia de los testigos solicitados.**

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00258-00**
Demandante: **JEFFERSON ADRIAN NOREÑA CASTAÑO.**
Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación. 211

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **16** del mes de **septiembre** de **2021** a las **10:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co - la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00341-00**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **ANA SILVIA RIVERA PÉREZ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 213

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **16** del mes de **septiembre** de **2021** a las **2:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co - la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00212-00**
Demandante: **RICARDO BOLÍVAR ROJAS PACICHANA**
Demandado: **-INSTITUTO DEPARTAMENTAL BELLAS ARTES-INSTITUCIÓN
UNIVERSITARIA DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 214

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **16** del mes de **septiembre** de **2021** a las **2:40 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co - la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00189-00**
Demandante: **JOSÉ FERNANDO LOAIZA ROA**
Demandado: **NACIÓN – MIN DEFENSA, POLICÍA NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****

Auto Sustanciación. 215

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **16** del mes de **septiembre** de **2021** a las **3:10 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co - la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00357-00**
Demandante: **LUZ ANGELA ARCINIEGAS MUÑOZ Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación. 216

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **16** del mes de **septiembre** de **2021** a las **10:40 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

De conformidad con los artículos 78 numeral 11, 8 y 217 del Código general del proceso se recuerda a las partes el **deber de citar y asegurar la comparecencia de los testigos solicitados.**

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó de la Corte Constitucional, a quien se envió para una eventual revisión. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 255

Santiago de Cali, 31/08/2021

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HAROLD QUINTERO RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD: 76001-33-33-002-2019-00219-00

En la presente acción constitucional se profirió la Sentencia No. 56 del septiembre 2 de 2019, que la negó por improcedente y que fue enviada a la Corte Constitucional siendo excluido de revisión en cumplimiento a lo ordenado en Auto de 16-12-2019, por lo cual se devolvió el expediente al despacho de origen.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.257

Santiago de Cali, 31/08/2021

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: NESTOR MARINO NAVAS BOCANEGRA

DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD: 76001-33-33-002-2017-00169-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia No. 82 del 27/08/2020, proferida por el Magistrado Ponente Doctor VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ, donde se decidió **MODIFICAR** la Sentencia No. 248, proferida el 5 de septiembre de 2019, por este despacho, el cual quedara así: "3.- A título de restablecimiento del derecho ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la ley 1071 de 2006, a favor del señor NESTOR MARINO NAVAS BOCANEGRA..., desde el 29 de enero hasta el 27 de agosto de 2014, lo que corresponde a 211 días de salario, sin lugar a indexación. El pago se efectuará conforme el parágrafo de la cláusula 15 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado por el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores: TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia" y CUARTO: COMPULSAR copias de esta providencia a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento del Valle del Cauca para que procedan de conformidad a sus competencias, por lo cual el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó de la Corte Constitucional, a quien se envió para una eventual revisión. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 259

Santiago de Cali, 31/08/2021

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SARA MARIA SALAZAR

**DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD
MILITAR**

RAD: 76001-33-33-002-2019-00280-00

En la presente acción constitucional se profirió la Sentencia No. 75 de octubre 29 de 2019, que la negó por improcedente y que fue enviada a la Corte Constitucional siendo excluido de revisión en cumplimiento a lo ordenado en Auto de 16-12-2019, por lo cual se devolvió el expediente al despacho de origen.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó de la Corte Constitucional, a quien se envió para una eventual revisión. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 259

Santiago de Cali, 31/08/2021

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SARA MARIA SALAZAR

**DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD
MILITAR**

RAD: 76001-33-33-002-2019-00280-00

En la presente acción constitucional se profirió la Sentencia No. 75 de octubre 29 de 2019, que la negó por improcedente y que fue enviada a la Corte Constitucional siendo excluido de revisión en cumplimiento a lo ordenado en Auto de 16-12-2019, por lo cual se devolvió el expediente al despacho de origen.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 261

RADICACIÓN: 2019 – 00253-00
ACCIONANTE: YEGMI ESTELI BEDOYA GARCES
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 16 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 262

RADICACIÓN: 2019 – 00213-00
ACCIONANTE: WILLIAM GRANJA GRUESO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 16 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CSA', written over a light blue horizontal line.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la apelación del auto Interlocutorio No. 747 del 27 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.264

Santiago de Cali, 01/09/2021

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: GUSTAVO MONTAÑEZ PABON
DDO: HOSPITAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 76001-33-33-002-2015-00208-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en auto Interlocutorio de segunda instancia del 25 de mayo del 2021, proferida por el Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, donde decidió **CONFIRMAR** el auto Interlocutorio No. 747 del 27 de marzo de 2019, mediante el cual este despacho declaro improbada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, sígase con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID